



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0969/2025	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	090173425000169
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
<i>sustento legal para el trámite de cambio de su base cómo trabajador sindicalizado de un hospital de IMSS-Bienestar (antes SEDESA) a un hospital del mismo IMSS-Bienestar a Mérida Yucatán.</i>	No dio respuesta.	Por la falta de respuesta	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		02 de abril de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Ordenar al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente y dar vista a su Órgano Interno de Control.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		• Debe entregar una respuesta a la solicitud de información pública.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		Una vez que le sea notificada la resolución tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento.	
PALABRAS CLAVE			
Fundamento legal, trámite, cambio de residencia, IMSS-Bienestar.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	11
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	11
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	11

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.

*Revisó los documentos presentados en este recurso de revisión y determinó que el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** NO dio respuesta, por lo que resolvió que deberá entregar una respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de información.*

Al haberse demostrado la falta de respuesta del Tribunal, se da vista al Órgano Interno de Control.

Finalmente se señala que una vez que sea notificada la resolución, la Secretaría tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento a lo que se ordena.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, **235 (fracción I)** 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

Pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le **debió de ser notificada su respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la exposición de la falta de respuesta, así como los hechos y los motivos por los cuales se sintió agraviada (sintió perjudicados sus derechos)**.

Además, procedió analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si se presentaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

SOBRESEIMIENTO que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el **Sindicato** contra el cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona recurrente**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a este Instituto **Ordenar al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México otorgar una respuesta** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **ORDENAR** al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México emitir una respuesta** a la solicitud de información que realizó la persona, registrada bajo el folio **091595725000084**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 20 de febrero de 2025, quedando con fecha oficial de recepción el **21 de febrero de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

"Favor de instruirme sobre el sustento legal para poder trasladar mi base cómo trabajador sindicalizado de un hospital de IMSS-Bienestar (antes SEDESA) a un hospital del mismo IMSS-Bienestar a Mérida Yucatán. Qué trámites se deben realizar, en dónde se deben realizar, ante que instituciones, de modo que no pierda mi antigüedad cotizando al ISSSTE, ésto por convenir a mis intereses de salud y los de mi familia, así mismo favor de indicarme de no existir alternativa, que proceso judicial debo promover para que dicho trámite se pueda llevar a cabo." (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El Sindicato no atendió la solicitud, es decir, no dio respuesta a los planteamientos de la persona recurrente a través de su solicitud de información.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

Con fecha 10 de marzo de 2025, quedando oficialmente con fecha de interposición el **11 de marzo de 2025**, la persona se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado, de la siguiente manera:

“Por la ausencia de una respuesta a mi duda.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 14 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción I)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Y el acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en fecha **19 de marzo de 2025**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **cinco días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos³ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicho plazo para poder manifestarse fue del 20 al 26 de marzo de 2025.

B) El 27 de marzo de 2025 la Ponencia Instructora (ponencia a la que se le asignó el recurso de revisión y que se encargó del estudio y resolución) realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, y no se localizaron documentos, escritos o comunicación del Sindicato.

³ Son aquellos comentarios, elementos, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellos buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

- C) El 28 de marzo de 2025**, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir orientación y que se le proporcionara el fundamento legal para llevar a cabo el trámite de cambio de residencia de una persona servidora pública del IMSS-Bienestar señalando como destino Mérida, en el estado de Yucatán.

El sujeto obligado **no dio** contestación a la solicitud.

Atento a lo anterior, se desprende que la persona solicitante se manifestó agraviada por la falta de respuesta, en consecuencia, es posible señalar que con base en la Ley de Transparencia Local, el Sindicato incurrió en **una falta de respuesta a la solicitud** de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando **concluido el plazo (tiempo) para atender la solicitud de información pública el sujeto obligado (en este caso el Sindicato) no haya emitido ninguna respuesta**, como es el caso; ya que *como parte de las constancias de la PNT se encuentra únicamente el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.*

Por lo dicho, se llevó a cabo el análisis de las constancias en la PNT y a través del acuerdo de admisión del presente recurso la Ponencia Instructora, se revisaron los diversos medios de comunicación con que cuenta, siendo el caso que SE LOGRÓ VERIFICAR QUE EL Sindicato no dio respuesta a la SIP.

Cabe señalar que el 27 de marzo de 2025, se verificó a través de la PNT, el correo institucional de la Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no ingresó ninguna manifestación por ninguna de las partes.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”
(Énfasis añadido).

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, **prevenga a la persona solicitante para que aclare y precise o complemente su solicitud de información** en un plazo de diez días, durante los cuales se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Local.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, a la persona solicitante no se le notificó ninguna prevención ni ampliación de plazo para dar respuesta.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información al haberle prevenido materialmente, la carga de la prueba fue revertida al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los **artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, el sujeto obligado **no acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma**, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto advierte que, en el presente caso, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda (con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** deberá emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, la cual deberá notificarle a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que el Sindicato emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

El Sindicato deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

Por las razones y consideraciones señaladas, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución Dese vista al Órgano Interno de Control del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México a efecto de que determine las responsabilidades administrativas en que incurrió la Secretaría. (Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0969/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML